

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA**, informándole que la parte interesada subsanó en términos la misma. Manizales, 29 de junio del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CAPECOOP
DEMANDADOS: RODYHER DAVID GARCÍA VALENCIA
RADICADO: 170014003005-2021-00340-00

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DE PROGRESO CAPECOOP** demanda por la vía ejecutiva al señor **RODYHER DAVID GARCÍA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.798.904.

La parte actora aportó como título ejecutivo un pagaré debidamente firmado por el demandado en favor de la Cooperativa demandante.

La base de la ejecución aportada a la demanda, reúne los requisitos exigidos por la ley y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio, pues se trata que la parte deudora cancele una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte interesada; así mismo la demanda fue presentada en legal forma siguiendo las exigencias contempladas en el artículo 82 ibídem.

Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17, 25 y 28 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Civil Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía y ser Manizales el lugar de domicilio del demandado.

En lo referente a las costas, sobre las mismas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Así mismo, se le recuerda a la parte demandante que tiene bajo su guarda el título base del recaudo ejecutivo, para que en caso de requerirlo el mismo deba ser presentado bajo una orden de exhibición documental.

De otro lado, previo a decretar la cautela solicitada se hace imperioso **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, allegue el documento mediante el cual, el órgano competente de la Cooperativa aceptó al señor García Valencia de conformidad con lo normado en el artículo 22 de la Ley 79 de 1988.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

I. RESUELVE:

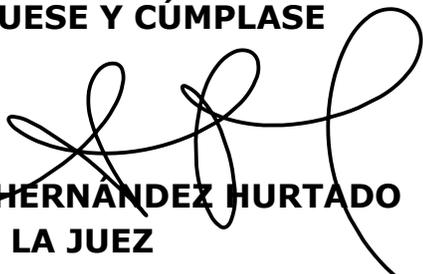
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DE PROGRESO CAPECOOP** y en contra del señor **RODYHER DAVID GARCÍA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.798.904 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERACIÓN

- A)** Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.596.000)** por concepto de capital insoluto según lo establecido en el pagaré base del recaudo ejecutivo.
- B)** Por los intereses moratorios sobre la suma determinada en el literal anterior a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 01 de diciembre del 2020 y hasta que se verifique su pago

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de **CINCO (5)** días para pagar y de **DIEZ (10)** días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 096 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 30 de junio del 2021

VANESA SALAZAR UREÑA
Secretaria

